



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0918/2020

SUJETO OBLIGADO

CUAUHTÉMOC

COMISIONADA PONENTE

MTRA. ELSA BIBIANA

HERNÁNDEZ



En la Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veinte.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0918/2020**, interpuesto en contra de la respuesta de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula la resolución en sentido **MODIFICAR**, con vista a la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El veintisiete de enero de dos mil veinte, se recibió a trámite, a través del Sistema Electrónico Infomex, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio **0422000021820** mediante la cual la particular requirió, en medio electrónico gratuito, lo siguiente:

" ...

SOLICITO SE ME INFORME SI EL FUNCIONARIO PÚBLICO C. FERNANDO CORZO OSORIO DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC CDMX., CUENTA CON CEDULA O TÍTULO PROFESIONAL Y SI TIENE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN LA MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL DE ACUERDO AL DIAGNÓSTICO DE RIESGO DE LA ALCALDÍA. SOLICITO COPIA

¹ De conformidad con el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado el veinticuatro de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 2148/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1257/SE/29-05/2020 y 1268/SE/07-08/2020, mediante los cuales se estableció la suspensión de los plazos y términos, en el periodo comprendido del lunes veintitrés de marzo al viernes dos de octubre del año en curso, lo anterior con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus antes mencionado. Siendo así que la reanudación de términos y plazos será a partir del día lunes cinco de octubre del mismo año.

EN SU VERSIÓN PÚBLICA.

..."(sic)

II. El diecinueve de febrero de dos mil veinte², previa ampliación de plazo el Sujeto Obligado notificó oficio sin número de misma fecha mediante el cual indicó sustancialmente lo siguiente:

"...

*Oficio sin número
Unidad de Transparencia*

Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la Dirección General de Administración y a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número DRH/000343/2019 con fecha 28 de enero de 2020, firmado por la Directora de Recursos Humanos así como el oficio DGSCyPC/DPC/203/2020 de fecha 04 de febrero de 2020 firmada por la Directora General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil; quienes de conformidad a sus atribuciones brindan la atención a sus requerimientos de información, contestando lo siguiente:

La Dirección de Recursos Humanos informa que el C. Fernando Corzo Osorio actual Director de Protección Civil cuenta con una Licenciatura en Planeación Territorial, sin embargo y si bien es cierto que la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de junio de 2019 en su artículo 16, señala que "La función de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías se realizará a través de una Unidad de Gestión Integral de Riesgos y 19 Protección Civil de la Alcaldía que será integrada en la estructura orgánica con rango de dirección y dependerá directamente de la persona titular de la Alcaldía. Al frente de cada Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía estará un titular que en todos los casos deberá contar con un grado de licenciatura y una experiencia comprobable de seis años en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y deberá contar con certificación expedida por la Escuela Nacional de Protección Civil o por alguna institución académica con los que la Secretaría tenga celebrado convenio. Todo el personal adscrito a la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la

² Cabe destacar que, de acuerdo con el calendario de días inhábiles para dar atención a solicitudes de información pública, mismo que se encuentra en la siguiente liga: <http://infomexdf.org.mx/consulta/diasinhabiles.aspx>, la Alcaldía Cuauhtémoc, tuvo como día inhábil del día 3 de febrero de 2020, situación por la cual, al dar respuesta a la solicitud de información pública el día 19 del mismo mes y año, se considera que lo hace conforme a los plazos establecidos en la Ley en materia de transparencia.



Alcaldía deberá estar contratado bajo un esquema que les garantice "con Seguridad Social", en el expediente laboral que se resguarda en la Dirección de Recursos Humanos, no obra documento alguno que indique la experiencia en materia de Protección Civil del servidor público en comento o la certificación expedida por la Escuela Nacional de Protección Civil o por alguna Institución académica con los que la Secretaría tenga celebrado convenio.

Sin embargo, de acuerdo a la Ley Orgánica para las Alcaldías en su Artículo 31 fracción XIII así como la Circular UNO-BIS 2015 1.3.11 y 1.3.8 (se anexa documentos a detalle) se da a conocer las atribuciones que tiene el Titular de este Sujeto Obligado, entre las cuales esta el designar y remover libremente al personal de su estructura (confianza).

Por ultimo cabe hacer mención que a la fecha de este oficio el C. Fernando Corzo Osorio no ha hecho llegar a la Dirección de Recursos Humanos documento que acredite la Certificación y/o Acreditación en materia de Protección Civil para integrar a su expediente.

Derivado de la revisión que se llevo acabo a los documentos que entrega la Unidad Administrativa que detenta la información, se pudo confirmar que contiene datos de carácter confidencial, como lo es el CURP mismo que por tratarse de información confidencial no podrá ser entregado en la presente respuesta. La autorización de dicho testado fue autorizado en la Sesión de Comité de Transparencia en la 8ª Sesión Ordinaria del 2019, sin embargo y para su consulta se pone a su disposición la siguiente Liga del Portal del Comité en cuestión

<https://alcaldiacuauhtemoc.mx/comite-de-transparencia/>

Asimismo, se anexa en electrónico el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en donde en su Acuerdo PRIMERO, párrafo tercero se establece que: "...En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente." (sic).

En lo que hace a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, anexa listado de las constancias a nombre del C. Fernando Corzo Osorio de los años 1997 al 2019. Se hace de su conocimiento que el Servidor Publico ocupó el cargo de Subdirector Técnico Normativo de Protección Civil del 1ero de octubre de 2018 al 21 de julio de 2019 (se anexa nombramiento) En lo que hace a la



certificación expedida por parte de la Escuela Nacional de Protección Civil o por alguna Institución Académica con la que la Secretaría tenga celebrado algún convenio, le informo que a la fecha se encuentra en tramite dicha certificación. (se anexa correo)

Con lo antes mencionado, se hace de su conocimiento que a la fecha en que tomo posesión el C. Fernando Corzo Osorio se encontraba vigente la entonces Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal art. 18 y la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México actual en su artículo 16, en la cual establece en ambos casos que es obligación del director al frente de la Unidad de Protección Civil contar con dicha certificación.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

DRH/000343/2020
Dirección de Recursos Humanos

Al respecto me permito informar a usted que el C. Fernando Corzo Osorio, Director de Protección Civil en Cuauhtémoc, cuenta con una Licenciatura en Planeación Territorial sin embargo y si bien es cierto que la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de junio de 2019 en su artículo 16 menciona lo siguiente:

Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México
[Transcripción del artículo 16]

Le informo, que en el expediente laboral resguardado en los archivos de esta Dirección de Recursos Humanos, no obra documento alguno que nos indique la experiencia en materia de Protección Civil del servidor público en comento o la certificación expedida por la Escuela Nacional de Protección Civil o por alguna institución académica con lo que la Secretaría tenga celebrado convenio.

Aunado a lo anterior, me permito informar que una de las atribuciones que tiene el Titular de éste Sujeto Obligado, es designar y remover libremente al personal de su estructura (confianza), esto como se indica en lo siguiente:

Ley Orgánica de las Alcaldías

[Transcripción del artículo 31, fracción XIII]

Circular Uno Bis 2015

[Transcripción del numeral 1.3.11]

De igual manera, le informo que en los requisitos que se solicitan para formalizar la relación laboral de las personas que ocupen una plaza en alguna de las Alcaldías, no se encuentra el que la persona a ocupar el cargo como Director de Protección Civil



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0918/2020



tenga que entregar documento alguno, que señale la experiencia o la acreditación en materia de Protección Civil, esto como se menciona en la Circular Uno BIS 2015 en su numeral 1.3.8.

[Transcripción del numeral 1.3.8]

Por último, cabe hacer mención que a la fecha de este oficio, el servidor público que ocupa el cargo como Director de Protección Civil, no ha hecho llegar a esta Dirección de Recursos Humanos, algún documento en el que señale tener la certificación y/o acreditación en materia de Protección civil para que sea integrado a su expediente laboral.

Se anexa copia simple (debidamente testada por contener datos personales que no corresponden al solicitante) **de la Cédula Profesional del C. Fernando Corzo Osorio.**

DGSCyPCO/DPC/203/2020
Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil

Al respecto me permito informar lo siguiente:

Por lo que corresponde a contar con grado de licenciatura, se adjunta en versión pública la Cédula profesional del licenciado Fernando Corzo Osorio.

En lo concerniente a contar con una experiencia, le informo que el licenciado Fernando Corzo Osorio se encuentra trabajando dentro del campo de la gestión integral de riesgo desde el año 1997 tal como se acredita con el siguiente listado de diversas constancias expedidas a su nombre, mismas que se anexan al presente.

NO	CONSTANCIA	AÑO
1	CONSTANCIA POR HABER ASISTIDO AL CURSO DE INDUCCIÓN DE LA CRUZ ROJA	1997
2	CONSTANCIA POR HABER ASISTIDO AL CURSO SEIS ACCIONES PARA SALVAR UNA VIDA	1998
3	CONSTANCIA POR HABER ASISTIDO AL CURSO DE INTRODUCCIÓN A LOS DESASTRES DE LA CRUZ ROJA	1998
4	CONSTANCIA POR HABER ASISTIDO AL CURSO DE PRIMEROS AUXILIOS DE LA CRUZ ROJA	1999
5	ACREDITACIÓN ORRESPONDIENTE AL CURSO DE INTRODUCCIÓN A LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO DE DESASTRE	2018
6	CONSTANCIA POR PARTICIPAR EN EL TALLER DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE RESILIENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO	2019
7	CONSTANCIA DE PARTICIPACIÓN EN EL MACROSIMULACRO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	2019
8	RECONOCIMIENTO POR PARTICIPAR EN EL TALLER DE EVACUACIÓN DE INMUEBLES	2019
9	NOMBRAMIENTO COMO SUBDIRECTOR TÉCNICO DE PROTECCIÓN CIVIL EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC	2018
10	NOMBRAMIENTO COMO DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC	2019



Cuauhtémoc	VERSIÓN PÚBLICA
NOMBRE:	GRUPO:
Nombre del documento:	Cédula profesional
Unidad que clasifica la información:	Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil
Modalidad de clasificación:	<input checked="" type="checkbox"/> Confidencial <input type="checkbox"/> Reservada
Período de clasificación:	NO aplica
Fundamento legal:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Información confidencial, artículos 8, párrafo XXXI y XXXII, de la fracción VII, 27, 130 y 131
Número de hojas que conforman el documento:	(Incluir el número total de hojas)
Número de hojas con información clasificada:	10/10

*Adjuntó a la respuesta las constancias listadas y la versión pública de la cédula profesional de la persona servidora pública.
..."(sic)*

III. El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó su agravió en los en los siguientes términos:

"

*Se me informo por hoja membretada de Cuauhtémoc que anexa correo de trámite de dicha certificación, el cual es incorrecto porque dicho correo dice que se esta llevando a cabo la revisión de los conocimientos y habilidades determinadas a su evaluación, asimismo contesta la Lic. Paola Aceves Sandoval Directora General que **acredita con constancias conocimientos y nombramientos cosa que no es la información solicitada, No preguntado le los requisitos ni circulares ni atribuciones ni leyes**"*

..."(sic)

[Énfasis añadido]

IV. El veintisiete de febrero de dos mil veinte, esta Ponencia, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veinte de marzo de dos mil veinte, la Unidad de Correspondencia recibió oficio CM/UT/1419/2020, mediante el cual el Sujeto Obligado, presentó sus alegatos tendientes a ratificar la respuesta inicial, mismos que acompañó con diversas pruebas³. Asimismo, requirió que el presente medio de impugnación fuese confirmado.

VI. El seis de octubre de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento artículos 230 y 243, fracción II, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, en este sentido se tuvo que el Sujeto Obligado presentó alegatos y atendió las diligencias para mejor proveer, requeridas por este Instituto.

Asimismo, y toda vez que la Unidad de Correspondencia es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

De igual modo, con base en lo establecido en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

³ Presentó como pruebas los oficios correspondientes a la respuesta inicial DRH/000343/2020 y DGSCyPCO/DPC/203/2020



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."



Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión y considerando al Sujeto Obligado, no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y este Instituto no advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de transparencia. Sin embargo, el Sujeto Obligado vía alegatos solicitó que su respuesta inicial fuese confirmada lo cual no puede ocurrir de este modo.

Lo anterior, toda vez que, de la información requerida, se advierte que la documentación probatoria de la profesión de la persona servidora pública de interés de la parte recurrente, debió someterse a consideración del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, lo cual no aconteció de esa forma, por lo que se incumplió con los artículos 11 y 216 de la Ley de transparencia. Precisado lo anterior, es oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
SOLICITO SE ME INFORME SI EL FUNCIONARIO PÚBLICO FERNANDO CORZO OSORIO DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL DE	Oficio sin número Unidad de Transparencia Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la Dirección General de	Se me informo por hoja membretada de Cuauhtémoc que anexa correo de trámite de dicha certificación, el cual es incorrecto porque dicho correo dice que se esta llevando a cabo la revisión de los conocimientos y habilidades



<p>LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC CDMX., CUENTA CON CEDULA O TÍTULO PROFESIONAL Y SI TIENE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN LA MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL DE ACUERDO AL DIAGNÓSTICO DE RIESGO DE LA ALCALDÍA. SOLICITO COPIA EN SU VERSIÓN PÚBLICA.</p>	<p>Administración y a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil.</p> <p>Ahora bien, una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número DRH/000343/2019 con fecha 28 de enero de 2020, firmado por la Directora de Recursos Humanos así como el oficio DGSCyPC/DPC/203/2020 de fecha 04 de febrero de 2020 firmada por la Directora General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil; quienes de conformidad a sus atribuciones brindan la atención a sus requerimientos de información, contestando lo siguiente:</p> <p>La Dirección de Recursos Humanos informa que el C. Fernando Corzo Osorio actual Director de Protección Civil cuenta con una Licenciatura en Planeación Territorial, sin embargo y si bien es cierto que la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de junio de 2019 en su artículo 16, señala que "La función de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías se realizará a través de una Unidad de Gestión Integral de Riesgos y 19 Protección Civil de la Alcaldía que será integrada en la estructura orgánica con rango de dirección y dependerá directamente de la persona titular de la Alcaldía. Al frente de cada Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía estará un titular que en todos los casos deberá contar con un grado de licenciatura y una experiencia comprobable de seis años en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y deberá contar con certificación expedida por la Escuela Nacional de Protección Civil o por alguna institución académica con los que la Secretaría tenga celebrado convenio. Todo el personal adscrito a la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía deberá estar contratado bajo un esquema que les garantice contar con Seguridad Social", en el expediente laboral que se resguarda en la Dirección de Recursos Humanos, no obra documento alguno que indique la experiencia en materia de Protección Civil del servidor público en comento o la certificación expedida por la Escuela Nacional de Protección Civil o por alguna Institución académica con los que la Secretaría tenga celebrado convenio.</p>	<p>determinadas a su evaluación, asimismo contesta la C. Paola Aceves Sandoval Directora General que acredita con constancias conocimientos y nombramientos cosa que no es la información solicitada, No preguntado le los requisitos ni circulares ni atribuciones ni leyes</p>
--	---	--



Sin embargo; de acuerdo a la Ley Orgánica para las Alcaldías en su Artículo 31 fracción XIII así como la Circular UNO-BIS 2015 1.3.11 y 1.3.8 (se anexa documentos a detalle) se da a conocer las atribuciones que tiene el Titular de este Sujeto Obligado, entre las cuales esta el designar y remover libremente al personal de su estructura (confianza).

Por ultimo cabe hacer mención que a la fecha de este oficio el C. Fernando Corzo Osorio no ha hecho llegar a la Dirección de Recursos Humanos documento que acredite la Certificación y/o Acreditación en materia de Protección Civil para integrar a su expediente.

Derivado de la revisión que se llevo acabo a los documentos que entrega la Unidad Administrativa que detenta la información, se pudo confirmar que contiene datos de carácter confidencial, como lo es el CURP mismo que por tratarse de información confidencial no podrá ser entregado en la presente respuesta. La autorización de dicho testado fue autorizado en la Sesión de Comité de Transparencia en la 8ª Sesión Ordinaria del 2019, sin embargo y para su consulta se pone a su disposición la siguiente Liga del Portal del Comité en cuestión

<https://alcaldiacuauhtemoc.mx/comite-de-transparencia/>

Asimismo, se anexa en electrónico el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en donde en su Acuerdo PRIMERO, párrafo tercero se establece que: "...En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente." (sic).

En lo que hace a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, anexa



listado de las constancias a nombre del C. Fernando Corzo Osorio de los años 1997 al 2019. Se hace de su conocimiento que el Servidor Público ocupó el cargo de Subdirector Técnico Normativo de Protección Civil del 1ero de octubre de 2018 al 21 de julio de 2019 (se anexa nombramiento) En lo que hace a la certificación expedida por parte de la Escuela Nacional de Protección Civil o por alguna Institución Académica con la que la Secretaría tenga celebrado algún convenio, le informo que a la fecha se encuentra en trámite dicha certificación. (se anexa correo)

Con lo antes mencionado, se hace de su conocimiento que a la fecha en que tomo posesión el C. Fernando Corzo Osorio se encontraba vigente la entonces Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal art. 18 y la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México actual en su artículo 16, en la cual establece en ambos casos que es obligación del director al frente de la Unidad de Protección Civil contar con dicha certificación.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*DRH/000343/2020
Dirección de Recursos Humanos*

Al respecto me permito informar a usted que el C. Fernando Corzo Osorio, Director de Protección Civil en Cuauhtémoc, cuenta con una Licenciatura en Planeación Territorial sin embargo y si bien es cierto que la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de junio de 019 en su artículo 16 menciona lo siguiente:

*Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México
[Transcripción del artículo 16]*

Le informo, que en el expediente laboral resguardado en los archivos de esta Dirección de Recursos Humanos, no obra documento alguno que nos indique la experiencia en materia de Protección



Civil del servidor público en comento o la certificación expedida por la Escuela Nacional de Protección Civil o por alguna institución académica con lo que la Secretaría tenga celebrado convenio.

Aunado a lo anterior, me permito informar que una de las atribuciones que tiene el Titular de éste Sujeto Obligado, es designar y remover libremente al personal de su estructura (confianza), esto como se indica en lo siguiente:

*Ley Orgánica de las Alcaldías
[Transcripción del artículo 31, fracción XIII]
Circular Uno Bis 2015
[Transcripción del numeral 1.3.11]*

*De igual manera, le informo que en los requisitos que se solicitan para formalizar la relación laboral de las personas que ocupen una plaza en alguna de las Alcaldías, no se encuentra el que la persona a ocupar el cargo como Director de Protección Civil tenga que entregar documento alguno, que señale la experiencia o la acreditación en materia de Protección Civil, esto como se menciona en la Circular Uno Bis 2015 en su numeral 1.3.8.
[Transcripción del numeral 1.3.8]*

Por último, cabe hacer mención que a la fecha de este oficio, el servidor público que ocupa el cargo como Director de Protección Civil, no ha hecho llegar a esta Dirección de Recursos Humanos, algún documento en el que señale tener la certificación y/o acreditación en materia de Protección civil para que sea integrado a su expediente laboral.

Se anexa copia simple (debidamente testada por contener datos personales que no corresponden al solicitante) de la Cédula Profesional del C. Fernando Corzo Osorio.

*DGSCyPCO/DPC/203/2020
Dirección General de Seguridad
Ciudadana y Protección Civil*

Al respecto me permito informar lo siguiente:

Por lo que corresponde a contar con grado de licenciatura, se adjunta en versión pública la Cédula profesional del licenciado Fernando Corzo Osorio.

En lo concerniente a contar con una experiencia, le informo que el licenciado Fernando Corzo Osorio se encuentra trabajando dentro del campo de la gestión integral de riesgo desde el año 1997 tal como se acredita con el siguiente listado de



diversas constancias expedidas a su nombre, mismas que se anexan al presente.

No.	Descripción	Año
1	Constancia de haber sido contratado como servidor público	2007
2	Constancia de haber sido contratado como servidor público	2008
3	Constancia de haber sido contratado como servidor público	2009
4	Constancia de haber sido contratado como servidor público	2010
5	Constancia de haber sido contratado como servidor público	2011
6	Constancia de haber sido contratado como servidor público	2012
7	Constancia de haber sido contratado como servidor público	2013
8	Constancia de haber sido contratado como servidor público	2014
9	Constancia de haber sido contratado como servidor público	2015
10	Constancia de haber sido contratado como servidor público	2016
11	Constancia de haber sido contratado como servidor público	2017
12	Constancia de haber sido contratado como servidor público	2018
13	Constancia de haber sido contratado como servidor público	2019
14	Constancia de haber sido contratado como servidor público	2020



Adjuntó a la respuesta las constancias listadas y la versión pública de la cédula profesional de la persona servidora pública

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el escrito de recurso de revisión, a través del cual formula el agravio en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con número de **0422000021820** y la respuesta notificada por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO

**DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

[Énfasis añadido]

Formuladas las precisiones que anteceden, se procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio expresado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho de la parte inconforme.

En tal virtud, es necesario realizar la comparación entre la solicitud de información y la manifestación planteada por la parte recurrente, pues se advierte que la parte recurrente requiere lo siguiente:

...

SOLICITO SE ME INFORME SI EL FUNCIONARIO PÚBLICO C. FERNANDO CORZO OSORIO DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC CDMX., CUENTA CON CEDULA O TÍTULO PROFESIONAL Y SI TIENE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN LA MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL DE ACUERDO AL DIAGNÓSTICO DE RIESGO DE LA ALCALDÍA. SOLICITO COPIA EN SU VERSIÓN PÚBLICA.

... "(sic)

A lo anterior, el Sujeto Obligado, Indicó que al momento de ser nombrado como titular del área, no le eran ajenas las circunstancias del diagnóstico contempladas en el eje uno denominado alcaldía segura, del programa de gobierno de la Alcaldía en Cuauhtémoc.



Asimismo, con fundamento en la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, se pronunció haciendo notar que un titular que en todos los casos deberá contar con un grado de licenciatura y una experiencia comprobable de seis años en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

Por otro lado, señaló que en sus archivos no obra certificación expedida por la Escuela Nacional de Protección Civil o por alguna Institución académica con los que la Secretaría tenga celebrado convenio y que en su caso de conformidad con la *Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, Ley Orgánica de las Alcaldías y Circular Uno Bis 2015*, no se encuentra dentro de los requisitos indispensables para ocupar el cargo de protección civil.

Asimismo, la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil informó que a la fecha se encuentra en trámite dicha certificación. (Se anexa correo). Por lo que hace al área de recursos humanos mencionó que la persona servidora pública cuenta con una Licenciatura en Planeación Territorial y anexó versión pública de la cédula profesional.

En consecuencia, la parte recurrente se agravió en lo sustancial en siguientes términos: **"...acredita con constancias conocimientos y nombramientos cosa que no es la información solicitada. No preguntado le los requisitos ni circulares ni atribuciones ni leyes..."** (sic) De lo anterior se tiene que hacer notar que, la parte recurrente fue específica en su solicitud de información pública, requiriendo puntualmente:

1. Se le informara si el servidor público Fernando Osorio cuenta con cédula profesional.
2. Si tiene conocimientos y experiencia en materia de protección civil de acuerdo al diagnóstico de riesgo de la Alcaldía Cuauhtémoc.

En este orden de ideas, el Sujeto Obligado proporcionó la versión pública de la cédula profesional, haciendo referencia al acuerdo del Comité de Transparencia, y testando únicamente la Clave Única de Registro de Población (CURP), y no así la firma del titular de dicho documento, pasando por alto lo establecido en el criterio 50 de los Criterios emitidos por



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP-0918/2020



el Pleno del Infodf (vigentes)

50. FOTOGRAFÍA INCORPORADA EN LA CÉDULA PROFESIONAL.

*Si bien de acuerdo a los artículos 4, fracción VII, y 38, fracción I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el numeral 5, fracción I, la fotografía corresponde a un dato personal, dentro de la categoría de Datos Identificativos, para efectos de acceso a la información y rendición de cuentas, es susceptible de entrega como parte de los elementos necesarios para asegurar que aquel que se identifica con ella, es reconocido por la autoridad competente (Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública) para el ejercicio de la profesión o técnica que se asienta en la Cédula; de tal suerte que junto con el **nombre y la profesión o denominación de la técnica, la fotografía del titular de la misma es pública aun cuando constituye un dato personal**, al ser un elemento determinante en la identificación de una persona en cuanto a su capacidad para ejecutar las actividades que avala la Cédula. Dicha conclusión se ve robustecida teniendo en cuenta que en términos del artículo 23, fracción IV, de la ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, la Cédula Profesional es expedida por la Dirección General de Profesiones para que el titular de la misma acredite su identidad en todas sus actividades profesionales.*

Recurso de Revisión RR.0099/2011, interpuesto en contra de la Procuraduría Social del Distrito Federal. Dieciséis de marzo de dos mil once. Unanimidad de cinco votos. Recurso de Revisión RR.0332/2011, interpuesto en contra de la Delegación Gustavo A. Madero. Seis de abril de dos mil once. Unanimidad de cinco de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Como se puede desprender de la lectura del criterio en cita, se tiene que, los datos personales que se podrán considerar públicos, en el caso de la cédula profesional, son: el nombre, la profesión y la fotografía, situación que es dable hacer notar, el Sujeto Obligado no testó, siendo esto correcto. Sin embargo, dejó a la vista la firma de la persona titular de dicho documento, lo cual no se prevé en dicho criterio como un dato personal que deba ser público.



En este punto se puede considerar que la clasificación realizada por el Sujeto Obligado no se ajustó a lo establecido en la Ley de transparencia, léase a continuación:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

[...]

Artículo 186.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a



particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley. [...]

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia, y éste deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.
- Al clasificar información con carácter de confidencial, esta deberá contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- El sujeto obligado deberá motivar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron



a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.

- **Como información confidencial podrá clasificarse aquella que contenga datos personales en cualquiera de sus categorías, siempre y cuando, no sea información confidencial de naturaleza pública.**

Concatenado a lo anterior y para concluir esta idea, se tiene que el Sujeto Obligado, reveló la firma contenida en la cédula profesional, sin considerar los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia, los criterios emitidos por el Pleno del Infodf (vigentes) y el artículo 62 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados e Posesión de Sujetos Obligados del a Ciudad de México. A continuación, se indica la categoría que interesa al estudio:

Categorías de datos personales

Artículo 62.

Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1. Identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula de Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad fotografía y demás análogos.*

Ahora bien, de la lectura expresa del requerimiento, es dable hacer notar que la cuestión era conocer si la persona servidora pública contaba con cédula profesional, por lo que este Órgano Garante, considera que la respuesta debió ser categórica en los términos en que se planteó el requerimiento. Sin embargo, y dadas las circunstancias en que se presentó la versión pública, no puede pasar desapercibido el estudio de los procedimientos clasificatorios, ello derivado del hecho de que reveló la firma, siendo que esta es un dato personal.

Por otro lado, por lo que hace a las constancias de conocimiento y experiencia en materia de protección civil, de acuerdo al diagnóstico de riesgo de la Alcaldía Cuauhtémoc. Es oportuno



determinar si el Sujeto Obligado proporcionó constancias diversas a las de interés de la parte recurrente. Se tiene lo siguiente:

En cuanto a las constancias de conocimiento, se observa que proporcionó un par de documentos probatorios de cursos en materia de Gestión Integral de Riesgos, e indicó que al momento de emitir respuesta es la información con la que se cuenta en el expediente de la persona servidora pública.

Adicional a lo anterior, envió correo electrónico que da cuenta de que la persona servidora pública, está en proceso de evaluación para obtener la certificación en el Estándar de Competencia de Programas Especiales de Protección Civil, y así lo expresó en su respuesta. Por lo que no se advierte que, el Sujeto Obligado en su momento se hubiese pronunciado, en términos de afirmar que por correo se proporcionaría el trámite de certificación, como se desprende del texto del agravio.⁴

Sin embargo, por cuanto hace a las constancias de experiencia, es dable hacer notar que el Sujeto Obligado, no emitió pronunciamiento alguno, omitiendo lo establecido en la Circular Uno 2019, aplicable al momento en que fue registrada la solicitud de información pública, misma que en su numeral 2.3.8 indica lo que a continuación se puede leer:

"...

2.3.8

Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, deberá entregar lo siguiente:

1.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitada, cuyos datos deberán ser protegidos conforme a la LPDPPSOCDMX

⁴ "...Se me informo por hoja membretada de Cuauhtémoc que anexa correo de trámite de dicha certificación, el cual es incorrecto porque dicho correo dice que se esta llevando a cabo la revisión de los conocimientos y habilidades determinadas a su evaluación..."



- II.- *Copia certificada del Acta de Nacimiento. La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en general, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.*
- III.- **Curriculum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.**

..."(si)

En virtud de lo establecido en la Circular referida y considerando que el curriculum vitae es aquel documento que expresa un conjunto de conocimientos y experiencias laborales y académicas. En este orden de ideas, se puede arribar a la conclusión de por lo menos en la administración pública de esta Ciudad, el curriculum vitae es el documento probatorio de la experiencia de las personas servidoras públicas, situación que el Sujeto Obligado no advirtió y por ende este requerimiento no fue atendido.

Así pues, de conformidad con los artículos 11 y 24, fracción II, de la Ley de la materia, los Sujetos Obligados deben cumplir entre otros, con el principio de certeza, legalidad y máxima publicidad, así como responder las solicitudes de información pública de forma sustancial.

Lo anterior, implicaría que, se garantice que las respuestas:

1. Otorguen seguridad y certidumbre jurídica a las y los particulares y permitan conocer la información de interés de las personas.
2. Sean debidamente fundamentadas y motivadas.
3. Den cuenta de forma completa, oportuna y accesible de la información generada, administrada y/o en posesión de los Sujetos Obligados.

De modo tal que la garantía de los puntos citados permita a los Sujetos Obligados presentar respuestas de forma sustancial, lo cual no aconteció en este caso puesto que por un lado reveló un dato personal en la entrega de la cédula profesional y por otro, no proporcionó la información relacionada con la experiencia de la persona servidora pública de interés de la parte recurrente.



Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**"TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a. /J. 33/2005
Página: 108*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los*



artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que ~~estas~~ ^{estas} no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En conclusión, se tiene que el **agravio** esgrimido por la parte recurrente **es parcialmente fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado, proporcionó constancias correspondientes al conocimiento en materia de protección civil, agregando que esa es la información con la que cuenta al momento, sin embargo, no lo hizo del mismo modo en lo que hace a la experiencia de la persona servidora pública, toda vez que no proporcionó en su caso, el curriculum vitae.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV



de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

Turne la solicitud a la Dirección de Recursos Humanos a efectos de que proporcione el curriculum vitae del Director de Protección Civil.

En el caso de que se actualice que el documento contenga información que deba clasificarse, proceda conforme a lo establecido en el artículo 179, 180 y 216 de la Ley de transparencia y proporcione la versión pública del documento, así como el Acta de Sesión del Comité de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y



conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el considerando cuarto, y con fundamento en el artículo 127, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **se da vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.


QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE




ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

